



Riohacha – La Guajira, febrero 2022.

SEÑOR

TERAMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JAIME VALDES BENJUMEA.

DEMANDADO: YOLETH NAILENT RIVADENEIRA DELUQUE.

RADICADO: 44-001-41-89-001-2020-00047-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Acude a usted, **GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 216.072 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación de que tratan los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, contra el auto de fecha de 07 de febrero de 2022, publicado en estados del 08 de febrero de la misma anualidad, recurso este que se argumenta conforme a los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: Actuando en calidad de apoderado del señor **JAIME VALDES BENJUMEA**, en fecha de 10 de febrero de 2020 inicie proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra la señora **YOLETH NAILENT RIVADENEIRA DELUQUE**, el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Riohacha, bajo radicado 44-001-41-89-001-2020-00047-00.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) en el proceso referido con anterioridad se libró mandamiento de pago.

TERCERO: En fecha de 05 de noviembre de 2020 se le notifico personalmente a la parte demandada del proceso que existe en su contra anexando copia del auto que libro mandamiento de pago y del escrito de la demanda, para efectos de verificación anexo constancia de entrega expedida por la empresa de servicios postales.

CUARTO: Ahora bien, surtido el paso anterior, remití comunicación de entrega de la notificación personal a la demandada al Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Riohacha en fecha de 10 de noviembre de 2020, *anexo constancia de ello*.

QUINTO: En fecha de 07 de diciembre de 2020 se allego al despacho dos memoriales, el primero de ellos solicitando medidas cautelares dentro del proceso y el segundo solicitando seguir adelante con la ejecución del crédito, *anexo constancia de lo anterior*.

SEXTO: Por intermedio de auto de fecha de veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno 2021 se decretaron medidas cautelares.

SÉPTIMO: En fecha de 13 de julio de 2021 solicite ante el juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Riohacha solicitud de oficios de embargo, el cual fue expedido en fecha de 19 de julio de 2021 mediante oficio No. 00524, *anexo constancia de lo anterior*.



OCTAVO: Posteriormente, en fecha 28 de julio de 2021 se realizó un contrato de transacción a fin de que se cumplieran fórmulas de arreglo propuestas en el mismo para finiquitar la confrontación existente, por consiguiente el 31 de julio de 2021 se solicitó ante el despacho la suspensión de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso hasta el 20 de septiembre de 2021.

NOVENO: Por vencer el termino de suspensión el juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Riohacha reanudo el presente asunto mediante auto de 28 de octubre de 2021.

DECIMO: Mediante auto de fecha de once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el despacho se pronuncia sobre la inexistencia de requisitos para tener como notificada por conducta concluyente a la demandada y requiere a la parte actora para que cumpla carga procesal de notificar a la parte ejecutada y advierten que se podría declarar desistimiento tácito.

DÉCIMO PRIMERO: En fecha de **24 de noviembre de 2021**, se le notifico por aviso a la parte demandada, dicha notificación fue recibida tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería postal, la cual anexare para que cumpla sus efectos.

DECIMO SEGUNDO: El día 08 de febrero de 2022 se fijó en estado auto de fecha de 07 de febrero de la presente anualidad el cual es meritorio del presente recurso, en el que se dispone a decretar la terminación del presente proceso debido a que opero desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA IMPUGNACIÓN

Una vez indicado el sustento factico anterior, es menester hacer referencia inicialmente a el auto con fecha de siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el cual el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Riohacha dispone y resuelve lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, esta agencia judicial estudia la posibilidad de declarar el desistimiento tácito de la presente actuación de acuerdo a:

*En efecto, reza el numeral segundo del articulo precitado que: "cuando un proceso o actuación **de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a ultima notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*

En el caso que nos ocupa, se tiene que la última providencia, se profirió mediante auto el cual requiere al demandado en fecha del 11 de noviembre de 2021, y desde esta fecha a la actualidad, el extremo activo ni su apoderado, han ejercido actuación alguna que impulse el proceso; al caso, vale la pena mencionar, que desde febrero del año 2020, se libró mandamiento de pago sin que a la fecha en que se profiere esta providencia, haya realizado lo pertinente respecto del trámite de notificaciones. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso instaurado por JAIME VALDÉS BENJUMEA en contra de YOILETH NAILENT RIVADENEIRA DELUQUE, por desistimiento tácito...”

De acuerdo con la norma citada por el despacho y de conformidad con todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, tenemos que no es viable decretar el desistimiento tácito en la medida



de que el proceso no ha permanecido inactivo dentro del plazo estipulado de un (1) año tal y como lo establece el artículo en mención en el auto de siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ahora bien, el despacho asegura que este extremo del proceso no ha ejercido actuación alguna que lo impulse, quedando de nuestra parte demostrar lo contrario con todas las actuaciones que se relacionaran a continuación y de las cuales se presentara prueba de la efectividad de cada una de ellas, luego de que en fecha de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) se librara mandamiento de pago las actuaciones trascurrieron así:

No.	ACTUACIÓN	FECHA DE ACTUACIÓN
1	Notificación personal de la demanda a la parte demandada	05 de noviembre de 2020
2	Envío de comunicación al despacho de entrega de la notificación personal a la demandada	10 de noviembre de 2020
3	Oficio al despacho solicitando medidas cautelares	07 de diciembre de 2020
4	Oficio al despacho solicitando seguir adelante con la ejecución de crédito	07 de diciembre de 2020
5	Solicitud de oficios de embargo	13 de julio de 2021
6	Solicitud de suspensión de proceso – contrato de transacción	31 de julio de 2021

Conforme lo anterior, queda más que claro que esta parte ha operado de forma eficiente dentro del proceso. Ahora bien, en el entendido del concepto de desistimiento tácito este opera y es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte, por lo que es mi deber concluir que el desistimiento tácito no ha operado en el presente caso.

Es indispensable indicar que el despacho mediante auto de fecha de once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dispone para la parte activa del proceso que, realice el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, habiéndose ya notificado personalmente a la parte y además de ello habiéndose realizado tramites que infieren que la demandada ya tenía conocimiento del mismo, como se dispone en el contrato de transacción y en el memorial conjunto de solicitud de suspensión del proceso, no obstante, acatando las disposiciones de dicho auto y lo referente al artículo 317 del código general del proceso que regula el desistimiento tácito y en su numeral 1, preceptúa que *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* Esta parte en fecha de **24 de noviembre de 2021 remitió notificación por aviso a la demandada** la cual fue recibida estando dentro del término estipulado, pero omitió el envío de la comunicación de esta al despacho, por lo anterior es mi deber reiterar que se si se dio cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho en auto del 11 de noviembre de 2021, toda vez que se encuentra acreditado que dentro de dicho término se inició la práctica de la notificación por aviso a la parte demandada enviando junto con ella el correspondiente auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

La norma procesal anteriormente citada otorga un término para que se cumpla con la carga ordenada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, dicha penalidad debe ser impuesta cuando la parte procesal no realice ninguna actuación para que se cumpla con la orden dada, pero, en el presente asunto la situación que se presenta es que esta parte actora si inició con



los trámites de notificación respectivamente. Ahora bien, cabe mencionar que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes.

La Corte Constitucional en su sentencia T-268/10 ha señalado que, *por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.* Por lo que considero que en primacía del derecho sustancial y en protección de los derechos e intereses de mi prohijado la imposición de esta medida resulta injusta dado que las actuaciones por mi parte han sido diligentes y que la aplicación de la norma es claramente irregular, las conductas dadas en lo sustancial dan pie a que sea reconsiderada la decisión tomada por el despacho, por lo que con la decisión de la terminación del proceso, se está impidiendo la materialización del derecho sustancial y por ende existe una negación a la justicia, cuando quiera que la autoridad judicial no tiene en cuenta que ***el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo, y por otro lado aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto*** y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso.

III. PETICIÓN

Con base en los argumentos anteriormente expuesto me permito solicitar:

1. Que se sirva revocar el auto de fecha de siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Que se tenga en cuenta certificación de envío de notificación por aviso a la parte demanda.
3. Que se haga público y disponible para consulta el presente proceso en la plataforma TYBA.
4. Que en caso de negar este recurso se sirva enviarlo en recurso subsidiario de apelación.

IV. PRUEBAS

1. Certificación de envío notificación personal a la parte demandada.
2. Constancia de envío de comunicación al despacho de envío notificación personal a la parte demandada.
3. Copia de todas las actuaciones surgidas en el proceso con su respectiva constancia de entrega
4. Contrato de transacción
5. Certificación de envío de notificación por aviso en fecha de 24 de noviembre de 2021

En estos términos presento el recurso de reposición y en subsidio apelación de que tratan los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, quedando a esperas que se le dé el trámite respectivo.

Con mi acostumbrado respeto, atentamente,

GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA

C.C. 1.118.818.645 de Riohacha La Guajira.

T.P. 216.072 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 5 # 6 – 46 Segundo piso, Oficina 203

Teléfono 300825 5585

Riohacha, La Guajira

www.Romeroasociados.co



ROMERO & ASOCIADOS

SOLUCIONES JURÍDICAS
Y URBANÍSTICAS

Riohacha, La Guajira 09 de noviembre de 2020

10/11/2020.

Doctor

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
RIOHACHA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME VALDES BENJUMEA

DEMANDADO: YOILETH NAILENT RIVADENEIRA DELUQUE

RADICADO: 44-001-41-89-001-2020-00047-00

Acude a usted, **GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 216.072 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado de la parte demandante según poder a mi conferido, en esta ocasión me dirijo a su despacho con el fin de apórtale el certificado de entrega de la comunicación para la notificación personal que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

Anexos: Dos (2) folios.

Del señor Juez atentamente,

GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA

C.C. N° 1.118.818.645 de Riohacha

T.P. N° 216.072 de C.S.J.

Calle 5 # 6 – 46 Segundo piso, Oficina 203

Teléfonos: 7292959 - 300825 5585

Riohacha, La Guajira

www.Romeroasociados.co



ROMERO & ASOCIADOS

SOLUCIONES JURÍDICAS
Y URBANÍSTICAS

Riohacha, 05 de noviembre de 2020.

Señora

YOILETH NAILENT RIVADENEIRA DELUQUE

Dirección: Calle 13 # 11-75 de la ciudad de Riohacha (La Guajira).

Clinica Cedes.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: No. 44-001-41-89-001-2020-00047-00.

DEMANDANTE: JAIME VALDES BENJUMEA.

DEMANDADO: YOILETH NAILENT RIVADENEIRA DELUQUE.

Cordial saludo,

Acude a usted, **GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.818.645 de Riohacha, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 216.072 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Mediante del presente escrito, le notifico del proceso que se surte en su contra, en el cual se libró mandamiento de pago el día (28) veintiocho de febrero de 2020, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Para dicho fin, se anexa copia del escrito de la demanda, sus anexos y auto que libra mandamiento de pago de fecha (28) veintiocho de febrero de 2020 del Juzgado Primero de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha.

Atentamente,

GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA

C.C. No. 1.118.818.645 de Riohacha.

T.P. No. 216.072 de C.S.J.



Calle 5 # 6 – 46 Segundo piso, Oficina 203

Teléfonos: 7292959 - 300825

Riohacha, La Guajira

www.Romeroasociados.co

05 NOV 2020



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo: PO RIOHACHA

Orden de servicio: 105/11/2020 15:20:16

Fecha de entrega: 08/11/2020

NY007377715CO

8204 450

Remite

Destinatario

Valores

Nombre/ Razón Social: ROMERO & ASOCIADOS - SOLUCIONES JURIDICAS Y URBANISTICAS

Dirección: CALLE 5 # 6-46 PISO 2 OFICINA 203

Referencia:

Teléfono:

Código Postal: 440001429

Ciudad: RIOHACHA

Depto: LA GUAJIRA

Código Operativo: 8204450

Nombre/ Razón Social: YOLETH NALET RIVADENEIRA DELUQUE

Dirección: CALLE 13 # 11-75 CLINICA CEDES

Tel:

Código Postal: 440001303

Ciudad: RIOHACHA

Depto: LA GUAJIRA

Código Operativo: 8204450

Peso Físico(gms): 300

Peso Volumétrico(gms): 0

Peso Facturado(gms): 300

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$9.700

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$9.894

Dice Contenedor:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE: Rehusado

NE: No existe

NS: No reside

NR: No reclamado

DE: Desconocido

Dir: Dirección errada

C1: C2

N1: N2

FA: Faltado

AC: Apartado Clausurado

FM: Fuerza Mayor

Cerrado

No contactado

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. 7127217917

Tel: 917

Fecha de entrega:

Distribuidor: Ediso 609850

C.C. 84077520

Gestión de entrega:

Ter

2do

6-11 8080

820445082044508NY007377715CO

PO RIOHACHA NORTE

8204 450

Procesado Bogotá DC Colombia Domingo 25 de 9:54:50 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 011-472 2005 Min. Interceptor, Inc. de cargo 000200 del 73 de mayo de 2014 Min. Rtas. Masaportel versión 03/08/2014 de 9 de septiembre del 2004 El usuario debe expresar conformidad que sea responsable del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 cuando sea solicitada personalmente para recibir la entrega del envío. Para conocer algún reclamo verificación de 4-72 cuando Para consultar la Política de Instrumentos ver 4-72

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210
www.4-72.com.co

svc1.sipost.co/trazawebsip2/fmReportTrace.aspx?ShippingCode=NY007377715CO

1/1

De: auxiliarjuridico@romeroasociados.co
Enviado el: martes, 10 de noviembre de 2020 10:42 a. m.
Para: 'Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - La Guajira - Riohacha'
CC: 'gerencia@romeroasociados.co'
Asunto: CONSTANCIA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO EJECUTIVO DE JAIME VALDES CONTRA YOILETH RIVADENEIRA 44-001-41-89-001-2020
Datos adjuntos: constancia de entrega de notificación JAIME VALDES vs YOILETH RIVADENEIRA.pdf

Muy buenos días cordial saludo
Por medio del presente, adjunto lo del asunto.
Muchas gracias.



Yorleska Chimbi Effer.
Romero&asociados.
Auxiliar Jurídico.

Movil: +57 3023504995
Dirección: Calle 5 #6-46 of 203, 44001 Riohacha (La Guajira)
Sitio: www.romeroasociados.co
Correo electrónico: auxiliarjuridico@romeroasociados.co





07/12/20

Riohacha, La Guajira diciembre de 2020

Doctor

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JAIME VALDES BENJUMEA.

DEMANDADO: YOILETH NAILENT RIVADENEIRA DELUQUE.

RADICADO: 44-001-41-89-001-2020-00047-00

Acude a usted, **GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.818.645 de Riohacha, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 216.072 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted, de la manera más atenta y respetuosa, en aras de solicitar al despacho decretar la siguiente Medida Cautelar, denuncia que hago bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación del presente escrito, sírvase señor Juez, decretar las siguientes medidas:

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede al Salario Mínimo Legal Mensual del sueldo que devenga la demandada como empleada de la CLÍNICA CEDES DE RIOHACHA.
- Decretar el embargo y retención de todos los dineros que tenga o llegase a tener en cuenta de ahorros, corriente, CDT o cualquier otro concepto la demandada YOILETH RIVADENEIRA DELUQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.936.762, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, Y PORVENIR de la ciudad de Riohacha.

Por lo tanto, sírvase señor Juez librar los oficios y practicar las medidas correspondientes.

Del señor Juez atentamente,

GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA

C.C. No. 1.118.818.645 de Riohacha.

T.P. No. 216.072 de C.S.J.

De: auxiliarjuridico@romeroasociados.co
Enviado el: lunes, 07 de diciembre de 2020 9:53 a. m.
Para: 'Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - La Guajira - Riohacha'
CC: 'gerencia@romeroasociados.co'
Asunto: MEMORIAL DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PROCESO EJECUTIVO DE JAIME VALDES CONTRA YOLETH RIVADENEIRA RAD.:40-001-41-89-001-2020-00047-00
Datos adjuntos: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES YOLETH RIVADENEIRA.pdf

Muy buenos días, cordial saludo
Por medio del presente, adjunto lo del asunto.
Muchas gracias.



Yorleska Chimbi Effer.
Romero&asociados.
Auxiliar Jurídico.

Movil: +57 3023504995
Dirección: Calle 5 #6-46 of 203, 44001 Riohacha (La Guajira)
Sitio: www.romeroasociados.co
Correo electrónico: auxiliarjuridico@romeroasociados.co





07/12/20.

Riohacha, La Guajira diciembre de 2020

Doctor

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JAIME VALDES BENJUMEA.

DEMANDADO: YOILETH NAILENT RIVADENEIRA DELUQUE.

RADICADO: 44-001-41-89-001-2020-00047-00

Acude a usted, **GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 216.072 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en esta ocasión me dirijo a su despacho con el fin de solicitar respetuosamente se emita el auto de seguir adelante la ejecución de crédito, toda vez que ya se surtió debidamente la notificación a la parte demandada y esta no realizó la contestación de la demanda y ya se cumplió el termino para realizar la misma.

Del señor Juez atentamente,

GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA

C.C. No. 1.118.818.645 de Riohacha.

T.P. No. 216.072 de C.S.J.

De: auxiliarjuridico@romeroasociados.co
Enviado el: lunes, 07 de diciembre de 2020 9:55 a. m.
Para: 'Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - La Guajira - Riohacha'
CC: 'gerencia@romeroasociados.co'
Asunto: MEMORIAL SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO DE JAIME VALDES CONTRA YOLETH RIVADENERIRA
RAD.:40-001-41-89-001-2020-00047-00
Datos adjuntos: MEMORIAL SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN YOLETH RIVADENERIRA.pdf

Muy buenos días, cordial saludo
Por medio del presente, adjunto lo del asunto.
Muchas gracias.



Yorleska Chimbi Effer.
Romero&asociados.
Auxiliar Jurídico.

Movil: +57 3023504995
Dirección: Calle 5 #6-46 of 203, 44001 Riohacha (La Guajira)
Sitio: www.romeroasociados.co
Correo electrónico: auxiliarjuridico@romeroasociados.co





ROMERO & ASOCIADOS

SOLUCIONES JURÍDICAS
Y URBANÍSTICAS

Riohacha, La Guajira 13 de julio de 2021.

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JAIME VALDES BENJUMEA.

DEMANDADO: YOILETH NAILENT RIVADENEIRA DELUQUE.

RADICADO: 44-001-41-89-001-2020-00047-00

Acude a usted, **GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 216.072 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en esta ocasión me dirijo a su despacho con el fin de solicitar respetuosamente se me remitan los oficios de embargo decretados mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2021.

Del señor Juez atentamente,

GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA

C.C. No.1.118.818.645 expedida en Riohacha, (La Guajira)

T.P No. 216.072 del C. S. de la Judicatura.

Calle 5 # 6 – 46 Segundo piso, Oficina 203

Teléfono 300825 5585

Riohacha, La Guajira

www.Romeroasociados.co

SOLICITUD OFICIOS DE EMBARGO

Yeimis Yohana Medina Sierra <auxiliarjuridico@romeroasociados.co>

Mar 13/07/2021 16:04

Para: j01pqccmrio@censoj.ramajudicial.gov.co <j01pqccmrio@censoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (131 KB)

SOLICITUD OFICIOS DE EMBARGO.pdf;

REFERENCIA: PROCESO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JAIME VALDES BENJUMEA.
DEMANDADO: YOILETH NAILENT RIVADENEIRA DELUQUE.
RADICADO: 44-001-41-89-001-2020-00047-00

Bunas tardes, cordial saludo.

Por medio del presente remito solicitud de oficios de embargo dentro del proceso anteriormente referenciado.

Muchas gracias.

Atentamente,



Yeimis Yohana Medina Sierra.

Romero&asociados.

Auxiliar Jurídico.

Movil: +57 3116668283

Dirección: Calle 5 #6-46 of 203, 44001 Riohacha (La Guajira)

Sitio: [Www.romeroasociados.co](http://www.romeroasociados.co)

Correo electrónico: auxiliarjuridico@romeroasociados.co





ROMERO & ASOCIADOS

SOLUCIONES JURÍDICAS
Y URBANÍSTICAS S.A.S.

Riohacha 28 de julio de 2021

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JAIME VALDES BENJUMEA.

DEMANDADO: YOLETH NAILENT RIVADENEIRA DELUQUE.

RADICADO: 44-001-41-89-001-2020-00047-00

Acude a usted **GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.818.645 de Riohacha La Guajira, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 216.072 del C.S de la Judicatura obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por una parte y por otra **YOLETH NAILENT RIVADENEIRA DELUQUE**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.936.762 actuando en nombre propio como parte demandada dentro de este litigio, hemos convenido de común acuerdo hacer uso de la figura que establece el artículo 161 del Código General del Proceso para SUSPENDER el presente proceso hasta el 20 de septiembre de 2021, en aras de verificar el cumplimiento de un fórmulas de arreglo establecida en un mecanismo alternativo de solución de conflictos que pueda dar fin al nuestra confrontación.

Atendiendo lo anterior, se solicita de manera atenta se realice la suspensión de las medidas cautelares decretadas por el mismo término de la suspensión, o en su defecto se realice el levantamiento de estas.

Manifestamos así mismo que renunciamos a los términos de ejecutoria del auto que resuelva la presente solicitud.

Se anexa a la presente, copia del contrato de transacción suscrito.

Líbrese, señor Juez los oficios correspondientes, atentamente,

GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA

C.C. N°1.118.818.645 de Riohacha La Guajira

T.P N° 216.072 del C. S. de la Judicatura.

YOLETH RIVADENEIRA DELUQUE

C.C. 40.936.762





Riohacha 28 de julio de 2021

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber: **GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.818.645 de Riohacha La Guajira, tarjeta profesional No 216.072 del C. S. de la Judicatura, quien para los efectos de este contrato de TRANSACCIÓN actúa como apoderado del señor **JOSE JAIME VALDEZ BENJUMEA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.089.219 de Riohacha, demandante en el proceso ejecutivo cuyo radicado es el No 44-001-41-89-001-2020-00047-00 que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas causas y competencias múltiples de Riohacha, según poder conferido, y en quien en adelante se denomina **EL ACREEDOR**, por otra parte **YOLETH NAILENT RIVADENEIRA DELUQUE**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.936.762 y en adelante se denomina **LA DEUDORA** y quienes en conjunto se denominarán **LAS PARTES**, hemos convenido celebrar de común acuerdo este contrato que se regulará por las siguientes cláusulas que a continuación se expresan:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: Las PARTES, una vez observada y estudiada la liquidación que comprende las sumas adeudadas de: intereses legales y moratorios, Consideran que se encuentra ajustada a derecho y que pese a que la suma adeudada hasta la fecha, asciende a más de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000) aproximadamente**, más lo que tasare el despacho por concepto de costas procesales y agencias en derecho, el valor por el que se transará la obligación será de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000)**.

SEGUNDO: Las partes acuerdan que para el pago del valor adeudado se hace de la siguiente manera:

- Un primer pago por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** que entregará **LA DEUDORA** al **ACREEDOR** en efectivo en la calle 5 # 6-46 oficina 203, con la firma del presente documento.
- Un último pago por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000)** que entregará **LA DEUDORA** al **ACREEDOR** en efectivo en la calle 5 # 6-46 oficina 203 a más tardar el 20 de septiembre de 2021.

TERCERA: LAS PARTES presentarán solicitud de suspensión del proceso ejecutivo cuyo radicado es el No 44-001-41-89-001-2020-00047-00 que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas causas y competencias múltiples de Riohacha y con ello el levantamiento de las medidas cautelares del mismo el cual se reanudará el 21 de septiembre de 2021 si **LA DEUDORA** no cumple con los pagos descritos anteriormente.

A su vez, las partes acuerdan que presentarán la solicitud de terminación del proceso ejecutivo aludido anteriormente si se verifica la realización de los pagos descritos en la cláusula anterior.

CUARTA: En los términos del Artículo 2483 del código civil las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta merito ejecutivo.

QUINTO: Las partes acuerdan que el no pago de uno de los emolumentos aquí consignados, dará lugar a la rescisión del presente contrato y se siga el curso del proceso ejecutivo cuyo radicado es el No 44-001-41-89-001-2020-00047-00 que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas causas y competencias múltiples de Riohacha sin contemplar los acuerdos aquí allegados.

Para constancia, el presente documento se firma a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2021, en la Ciudad de Riohacha (La Guajira) en dos ejemplares del mismo tenor para cada una de las PARTES.

APODERADO DEL ACREEDOR.

GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA
C.C. N°1.118.818.645 de Riohacha La Guajira
T.P N° 216.072 del C. S. de la Judicatura.

**LA DEUDORA,**
YOLETH RIVADENEIRA DELUQUE
C.C. 40.936.762

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Yeimis Yohana Medina Sierra <auxiliarjuridico@romeroasociados.co>

Sáb 31/07/2021 10:39

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - La Guajira - Riohacha
<j01pqccmrhoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gabriel Alfonso Romero Medina <gerencia@romeroasociados.co>

REFERENCIA: PROCESO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JAIME VALDES BENJUMEA.

DEMANDADO: YOLETH NAILENT RIVADENEIRA DELUQUE.

RADICADO: 44-001-41-89-001-2020-00047-00

Buenos días, cordial saludo.

el presente es con el fin de solicitarle de la manera más atenta y respetuosa se realice la suspensión de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Muchas gracias.

Atentamente,



Yeimis Yohana Medina Sierra.

Romero&asociados.

Auxiliar Jurídico.

Movil: +57 3116668283

Dirección: Calle 5 #6-46 of 203, 44001 Riohacha (La Guajira)

Sitio: [Www.romeroasociados.co](http://www.romeroasociados.co)

Correo electrónico: auxiliarjuridico@romeroasociados.co





POSTAL
LOGÍSTICA Y MENSAJERÍA
Nit 830098513-9
Convenio operador logístico
City Express Nit 901046618-8

Licencia Ministerio
de
Comunicaciones
No.
001661

CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA
DILIGENCIA DEL CITATORIO
(2020-00047-00 - AVISO - AUTO) FUE POSITIVA Y QUE
EL NOTIFICADO SI
VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR

DATOS DEL ENVIO	Número de Guía: N7001110938	Proceso: 2020-00047-00 - AVISO - AUTO	Ciudad Origen: RIOHACHA	Ciudad Destino: RIOHACHA	Fecha y Hora de Envío:			
					24	11	2021	11:28:49
JUZGADO	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE RIOHACHA - LA			Dirección: CLL 7 N 15 - 58 ESQUINA				
PERSONA A NOTIFICAR	Para: YOILETH NAILENT RIVADENERIA DELUQUE			Dirección: CL 13 N 11 75				
DATOS DE ENTREGA	Recibido Por: YOILETH NAILENT RIVADENEIRA	No DE IDENTIFICACION: 40936762	PARENTESCO : TITULAR	Fecha y Hora de Entrega:				
				24/11/2021				
Observaciones: El día registrado en los datos de entrega 24/11/2021, el señor ALCIDES RAFAEL BETANCOUR TOLOZA funcionario de City Express fue a la dirección registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega Original								
 POSTAL LOGÍSTICA Y MENSAJERÍA Nit 830098513-9 Lc MinTIC No. 001661		CERTIFICACION EXPEDIDA POR POSTAL EXPRESS S.A.S EL			Fecha: 30/11/2021			Hora: 11:28 am
Cordialmente		Firma Autorizada			Postal Express S.A.S. Convenio operador logístico City Express Nit 901046618-8			

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: 3 DE MARZO DE 2022
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME VALDES BENJUMEA
DEMANDADO: YOILETH RIVADENEIRA DELUQUE
RADICADO: 44-001-41-89-001-2020-00047-00
TERMINO DE TRASLADO: TRES (03) DÍAS
INICIO: MARZO 4 DE 2022
FINAL: MARZO 8 DE 2022
TIPO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.



MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria

Firmado Por:

Mileibis Beatriz Brito Moscote
Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09324f56549a60ad3160f13f0075332f9d3ac9a19da76d14b9d446861d90ef16**

Documento generado en 02/03/2022 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>